

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, con la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Radicación No. 2022-00124

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, respecto del menor de edad GEO SERGE BLACKFORD HERRERA, promovida por Fernando Mauricio Imbachi Bolaños, quien esgrime la calidad de DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF, Centro Zonal de Jamundí, "y conforme al poder otorgado por la señora DIELKA HERRERA ATENCIO", en contra del señor **MAURICE ANTHONY STEVEN BLACKFORD**, cuyo domicilio se afirma desconocer.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. El promotor de la demanda, afirma que actúa en calidad de Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Jamundí, y a la vez, según el poder otorgado por la señora DIELKA HERRERA ATENCIO, representante legal del menor de edad GEO SERGE BLACKFORD, dejando de lado que, en calidad de servidor público, como lo es el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, solo puede promover demandas, en defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, en ejercicio de sus deberes y funciones que están reguladas en los artículos 81 y 82 del Código de Infancia y Adolescencia, actuando así en representación judicial de aquellos, sin que para ello requiera poder especial de la madre del menor en cuyo favor acciona, quien es el demandante y no la madre, aunado a que por fuera de esas funciones que la ley le asigna, no puede litigar en causa ajena. Por tanto, debe corregir lo pertinente, y precisar el domicilio del menor en defensa de quien pretende actuar, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones señala a la madre como "parte activa".

2. El hecho cuarto no es claro, en cuanto se indica que una vez la señora DIELKA HERRERA ATENCIO, enteró al demandado MAURICE ANTHONY STEVEN BLACKFORD, de su estado de embarazo, este regresó a Colombia y estuvieron viviendo bajo el mismo techo en esta ciudad, y a la vez afirma que, al momento del nacimiento del niño, el demandado no se presenta por ningún lado pese a conocer la dirección de apartamento y oficina, y que apareció un año después. Por tanto, deberá aclarar lo pertinente, y precisar los sucesos que refiere y el tiempo de ello. (Art. 82-5 C.G.P.).

3. Se indica en el hecho 5º que el padre abandonó al niño prácticamente desde el momento del reconocimiento, es decir, el día 4 de abril de 2012, sin embargo, en el hecho 8º, manifiesta que la madre ha realizado acciones

en pro de fomentar la comunicación padre e hijo, lo que sugiere que habría existido comunicación del demandado con su hijo. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, y precisar el tiempo en que data el abandono y la forma del mismo. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. En relación con la citación de parientes del menor de edad, aunque en el hecho 7º, menciona el nombre de los abuelos maternos del niño GEO SERGE BLACKFORD HERRERA, no suministra las direcciones correspondientes. (artículo 395-2º del C.G.P en armonía con el Artículo 61 del C.C.)

5. En cuanto a los parientes paternos, aduce en el hecho 7º que el abuelo paterno del niño, se encuentra en Inglaterra, pero no se informa su nombre y dirección, limitándose a indicar que el niño no lo conoce, porque no ha tenido contacto con el padre y la familia de éste, y tampoco nada dice sobre la abuela paterna. (Art. 395-2º del C.G.P en concordancia con el artículo 61 del C.C).

6. No se suministra en la demanda, las direcciones de correo electrónico de ROCIO SANCHEZ TORRES, Y NANCY ARAGON CASTILLO, citadas como testigos. (Art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

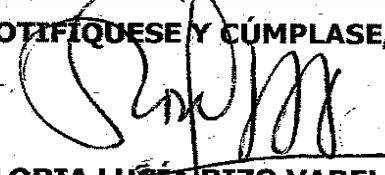
7. En la demanda y en el acápite de notificaciones se indica que se desconoce el domicilio y la dirección del demandado, respectivamente, cuando en los anexos que se relacionan, aparece su dirección electrónica, y además, se aportan copias de correos electrónicos cruzados entre éste y la madre del menor, y del perfil de la página web donde se anuncia como profesor, el cual suministró aquella en declaración rendida ante el mismo Defensor del ICBF que promueve la demanda. Por tanto, debe aclarar el punto. (Art. 6 ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que no se reconocerá personería judicial al promotor de la demanda, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida en contra del señor MAURICE ANTHONY STEVEN BLACKFORD, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. ____
Fecha ____
Jhonier Rojas Sánchez
Secretario